



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL 'Nº **103** -2018-GR-APURIMAC/GG.

Abancay, **05 ABR. 2018**

VISTOS:

El recurso de apelación promovida por don Hilario BALLON RAMOS, contra la Resolución Directoral N° 0104-2017-DREM-APURIMAC, y demás antecedente que acompañan;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Energía y Minas de Apurímac, mediante los Oficios N° 1814-2017-G.R.A-GRDE-D-DREM, y 1896-2017-G.R.A-GRDE-D-DREM, con SIGES N° 19445 y 21407, sus fechas 20 de noviembre del 2017 y 15 de diciembre del 2017 respectivamente, remite al Gobierno Regional de Apurímac, el recurso de apelación interpuesto por el señor **Hilario BALLON RAMOS, contra la Resolución Directoral N° 0104-2017-DREM-APURIMAC, del 31 de agosto del 2017**, y en atención al Oficio N° 201-2017-GRAP/08/DRAJ, del 21-11-2017 cursada por la Dirección Regional de Asesoría Jurídica - GRAP, dicha Dirección Regional hace llegar con cierta demora en forma parcial la información solicitada para la prosecución de trámite conjuntamente que los actuados devueltos, a efectos de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en un total de 132 folios para su estudio y evaluación correspondiente;

Que, conforme se desprende del recurso de apelación promovida por el administrado **Hilario BALLON RAMOS**, en contradicción a la Resolución Directoral N° 0104-2017-DREM-APURIMAC, del 31-08.2017, manifiesta no encontrarse conforme con la decisión arribada por la Dirección Regional de Energía y Minas de Apurímac, a través de dicha resolución, por cuanto emite dicho acto administrativo sin que medie petición alguna del representante legal de la concesión de explotación minera "Proyecto de Explotación Minera No Metálica KAVASULU", contraviniendo así la disposición legal prevista por el Artículo 3 del T.U.O., de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, careciendo el Director de dicha Institución competencia para hacerlo, además la motivación de la resolución impugnada así como la parte resolutive resultan contradictorias e imprecisas al declarar por un lado infundado la petición presentada ante el Gobernador Regional de Apurímac y disponer se curse directivas u oficios múltiples a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el TUO de la Ley de Minería aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, la Ley N° 1107 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, mediante Resolución Directoral N° 0104-2017-DREM-APURIMAC, su fecha 31 de agosto del 2017, se **DECLARA INFUNDADO**, lo solicitado por los ciudadanos Hilario Ballón Ramos, Ronal Gamarra Samanes, Jorge Elías Tapia Araujo, Yessica Arce Acostupa y Sabino Escalante, quienes han solicitado se establezca parámetros y reglamentos, además de la dación de una ordenanza regional, a efectos de que el Gobierno Regional de Apurímac, la Municipalidad Provincial de Abancay y otras instituciones, adquieran material mineral no metálico solo a los administrados que han cumplido con el proceso de formalización o están en proceso de formalización;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos el recurrente presentó su petitorio en el término legal previsto;

Teléfono Central: 083-321022 Anexo: 115 /Telefax 083-322170 - Jr. Puno 107 Abancay - Apurímac
spresidencia@regionapurimac.gob.pe / consultas@regionapurimac.gob.pe





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”



GOBIERNO REGIONAL DE
APURÍMAC

103

Que, el literal c) del numeral 10.2, del artículo 10° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, precisa que una de las competencias compartidas de los Gobiernos Regionales es la promoción, gestión y regulación de actividades económicas y productivas en su ámbito y nivel, correspondiente a los sectores de agricultura, pesquería, industria, comercio, turismo, energía, hidrocarburos, minas, transportes, comunicaciones, y medio ambiente;

Que, el literal a) del artículo 59° de la citada Ley Orgánica, establece funciones en materia de energía y minas e hidrocarburos, refiriéndose a formular, aprobar, ejecutar, evaluar, fiscalizar, dirigir, controlar y administrar los planes y políticas en materia de energía y minas e hidrocarburos de la región, en concordancia con las políticas nacionales y planes sectoriales;

Que, mediante Ley N° 27474 Ley de Formalización de las actividades mineras Artículo 1°, se establece que el Ministerio de Energía y Minas es el organismo del poder ejecutivo competente para fiscalizar las actividades mineras, a través de sus órganos de línea. La Primera Disposición Final de dicha Ley, determina que la fiscalización sobre seguridad e higiene minera y asuntos ambientales se lleva a cabo de acuerdo a los reglamentos, manuales y normas técnicas aprobadas por el Ministerio de Energía y Minas para este fin;

Que, según lo previsto por el artículo 14° de la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y de la Monería Artesanal modificado por el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1040, **prevé que los Gobiernos Regionales tienen a su cargo la fiscalización, sanción y demás facultades descentralizadas**, de quienes ejercen actividades mineras cumpliendo con las tres condiciones previstas en el artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General, se encuentran o no acreditados como pequeños productores mineros o productores mineros artesanales ante la Dirección General de Minería. La formalización y demás acciones que correspondan respecto a la minería informal, está a cargo de los Gobiernos Regionales;

Que, son requisitos para participar de una Licitación Pública, la nueva Ley de Contrataciones del Estado (Ley N° 30225) busca incentivar la participación de los privados en las contrataciones públicas. Por esta razón, ha impuesto en este ámbito menos restricciones que la norma anterior. En ese marco, aquellos proveedores que deseen participar en un proceso de Licitación Pública deben cumplir con los siguientes requisitos: **1) Contar con inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores (RNP), 2) Inscribirse en el registro de participantes a través del SEACE, 3) Pagar los derechos correspondientes y 4) No encontrarse impedido por la Ley para contratar con el Estado;**



Que, conforme se tiene del Informe N° 080-2017-GR.APU/DREM-AL.CRCS, del 15 de mayo del 2017, de la Oficina de Asesoría Legal-DREM, que se acompaña como antecedente a la presente apelación, respecto a la propuesta de Ordenanza Regional, indica que existen a la fecha 7821 personas o empresas que se encuentran en proceso de formalización conforme a la información de fecha 19 de mayo del 2017, remitida por la registradora de Ventanilla Única de la DREM-Apurímac, las mismas que estando en trámite desisten y abandonan sus solicitudes, por lo que a la fecha solamente se tiene dentro de las personas y/o empresas autorizadas para realizar actividad minera de mineral no metálico, a los señores Sabino Escalante Rojas con IGAC, Aprobado y al señor Hilario Ballón Ramos con IGAC, Aprobado y con autorización de inicio y/o reinicio de operaciones, es decir del documento de la referencia citada en dicho Informe, solo dos personas cuentan con los instrumentos respectivos para realizar actividad minera formal, consecuentemente, **ha de tomarse en cuenta que si se pretende aprobar una Ordenanza Regional, se entiende que esta solo registrará para ambas personas, por estar a la fechas autorizadas para realizar actividad minera no metálica, asimismo no sería factible para personas y/o empresas que se encuentren en proceso de formalización, para la cantidad que a la fecha se maneja a razón de que muchos abandonan y desisten el trámite;**

Que, asimismo conforme se precisan en los considerandos 12, 19 y 21 de la resolución materia de apelación, la recomendación de la dación de una Ordenanza Regional no es el instrumento idóneo ni constitucional para regular





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



103

dichos actos comerciales, cuando se tiene un conjunto de normas legales que regulan las actividades mineras, incluyendo la comercialización de dicho material, que están establecidas en los Decretos, entre la norma general y específica, respecto a la solicitud de Ordenanza Regional, es evidente que tal petición deviene en una queja contra la Oficina de Administración del Gobierno Regional de Apurímac y de la Municipalidad Provincial de Abancay y demás instituciones, quienes compran material de construcción no metálica a personales informales a bajo precio, dejando al desamparo y rezagados a empresarios formalizados, **dado que los ilegales o informales no tributan o no pagan impuestos al erario público, montos económicos considerables que no ingresan a las arcas del Estado, es evidente que los responsables de las Oficinas quienes convocan a licitaciones vienen omitiendo su obligación de verificar el origen del material mineral no metálico**, además de identificar a personas informales o ilegales, así como lo solicitado entre otros por el señor Hilario Ballón Ramos, pidiendo se disponga requisitos en los procesos de licitación y cotización, mediante Ordenanza Regional, **pues dicha petición no es la vía adecuada;**

Que, del estudio y evaluación de los medios de prueba ofrecidos así como los argumentos que sustentan la pretensión del recurrente, se advierte si bien le asiste el derecho de contradicción administrativa frente a las decisiones arribadas resolutiveamente, sin embargo conforme se tiene precisado en la cuestionada resolución, el señor Hilario Ballón Ramos y otros, a la fecha cuentan con Resolución de autorización de inicio/reinicio de actividades de explotación de concesión minera no metálica, conforme a la Resolución Directoral N° 056-2016-DREM-GR-APURIMAC, mientras que los demás se encuentran en proceso de formalización, acogidos a los lineamientos y disposiciones legales establecidas en los Decretos Supremos N° 024-2016-EM, y 004-2012-MINAM, Decretos Legislativos N° 1105, 1101, 1107 y 1336, y la Ley N° 28611, y demás normas complementarias, **igualmente la recomendación de la emisión de una Ordenanza Regional no es el instrumento idóneo ni constitucional para regular dichos actos comerciales, cuando se tiene un conjunto de normas legales que regulan las actividades mineras, incluyendo la comercialización de dicho material, así como los requisitos, pagos arancelarios para la tramitación, plazos y la autorización, el incumplimiento de dichos requisitos recae en una sanción administrativa y/o penal, que alcanza a quienes adquieren mineral a personas no autorizadas, estando en la obligación de verificar la legalidad del producto minero ya sea metálico y no metálico**, tal como lo establece el Artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería en concordancia con los Artículos 10 y 11 del Decreto Legislativo N° 1107. Por tanto lo solicitado por los ciudadanos entre otros por Hilario Ballón Ramos, invocando la emisión de una Ordenanza Regional, en la que se establezca la regulación sobre la contratación y adquisición de materiales de construcción sólo a los mineros o concesionarios formales, se estaría transgrediendo lo dispuesto por el Artículo 103° de la Constitución Política, que prescribe "Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas", pues dicha petición no resulta ser la vía adecuada. En consecuencia la pretensión del administrado recurrente deviene en inamparable;



Estando al Informe N° 195-2018-GRAP/08/DRAJ, de fecha 23 de febrero del 2018;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades delegadas por el literal e), inciso 1 del artículo 1° de la Resolución Ejecutiva Regional N° 048-2016.GR.APURIMAC/GR; de conformidad con el artículo 41, literal b) de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 343-2017-GR.APURIMAC/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **Hilario BALLON RAMOS**, contra la Resolución Directoral N° 0104-2017-DREM-APURIMAC, del 31 de agosto del 2017. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFIRMESE** en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme señala el

Teléfono Central: 083-321022 Anexo: 115 /Telefax 083-322170 - Jr. Puno 107 Abancay - Apurímac
spresidencia@regionapurimac.gob.pe / consultas@regionapurimac.gob.pe





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



103

Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, concordante con el Artículo 226 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que Aprueba el T.U.O., de la acotada Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER, a la Dirección Regional de Energía y Minas de Apurímac en atención a sus atribuciones previstas en la normatividad minera antes señaladas y en los documentos de Gestión Institucional, norme y actualice el accionar de las actividades mineras (metálicos y no metálicos) a través de las Directivas correspondientes, recogiendo además para ello la problemática existente en asuntos mineros en el ámbito regional de Apurímac, y deberá coordinar previamente con las Instituciones del Sector Público involucradas en el tema minero.

ARTICULO TERCERO.- DEVOLVER, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFIQUESE, con la presente resolución, a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, Dirección Regional de Energía y Minas de Apurímac, al interesado y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



Ing. Jorge Gilberto Cabellos Pozo
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC



JGCP/GG.
DGBC/DRAJ.
JGR/ABOG.

Teléfono Central: 083-321022 Anexo: 115 /Telefax 083-322170 - Jr. Puno 107 Abancay - Apurímac
spresidencia@regionapurimac.gob.pe / consultas@regionapurimac.gob.pe

